

**NULIDAD PROCESAL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP
RAD.76001310301120220019500**

Diana Rodriguez <diana.rodriguez@pactolegal.com.co>

Mié 6/09/2023 1:30 PM

Para:Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:juanjimenez <juanjimenez@grupo3abogados.com.co>;Jhon Edward Martinez

<jhonmartinez@grupo3abogados.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (208 KB)

Nulidad Caso Maria Lauren Vs Servicios Estrategicos S.A.S^ .pdf;

Doctor:

NELSON OSORIO GUAMANGA

Juez Once (11) Civil del Circuito de Cali

En su Despacho.

-

REF. **NULIDAD PROCESAL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP**

PROCESO: VERBAL DE R.C. EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARIA LAUREN ROSERO AGUILAR Y OTROS

DEMANDADO: SERVICIOS ESTRATÉGICOS COMPARTIDOS S.A.S.

RADICACION: 76001310301120220019500

DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito formular **NULIDAD PROCESAL CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.** adjunto memorial.

--



Diana Patricia Rodriguez

Abogada | Especialista en Pensiones y Riesgos Laborales

M: +57 (314) 779 0930

Cra 4 # 10-44 Oficina 908 | Edificio Plaza de Caicedo

diana.rodriguez@pactolegal.com.co

www.pactolegal.com.co

Doctor:

NELSON OSORIO GUAMANGA

Juez Once (11) Civil del Circuito de Cali

En su Despacho.

REF. **NULIDAD PROCESAL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP**

PROCESO: VERBAL DE R.C. EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARIA LAUREN ROSERO AGUILAR Y OTROS

DEMANDADO: SERVICIOS ESTRATÉGICOS COMPARTIDOS S.A.S.

RADICACION: 76001310301120220019500

DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito formular **NULIDAD PROCESAL CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, esto es, por la omisión de la oportunidad para solicitar pruebas, tanto del traslado de la excepciones de mérito formuladas por la llamada en garantía contra la demanda, y en el traslado a la objeción al juramento estimatorio, en los términos del artículo 370 y 206 del mismo estatuto procesal, irregularidades procesales que solicito sean decretadas en virtud de los siguientes términos:

PROCEDENCIA DE LA NULIDAD INVOCADA:

De conformidad con el artículo 133 del Código General Del Proceso, es procedente la nulidad invocada toda vez que se incurre en el numeral 5, esto en virtud de la pretermisión de oportunidades para solicitar pruebas:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. **Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas,** o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado...”

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder

en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. Mediante Auto No. 1.338, del veintitrés (23) de agosto de 2022, el Juzgado dispuso: **“1. ADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por MARIA LAUREN ROSERO AGUILAR, ANDRÉS AGUIRRE CALERO, DIANA VANESSA HERNÁNDEZ ROSERO, ANDRÉS DAVID JIMÉNEZ ROSERO y VICENTE AURELIO ROSERO ROSERO contra SERVICIOS ESTRATÉGICOS COMPARTIDOS S.A.S. **2.** Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, art. 369 CGP., haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos”.
2. Con fecha del 29 de noviembre de 2022, el demandado SERVICIOS ESTRATEGICOS COMPARTIDOS S.A.S, contesta la demanda y llama en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

3. Con fecha del 06 de diciembre de 2022, la suscrita apoderada judicial descorre el traslado a las excepciones de fondo propuestas por la demanda.
4. En Auto No. 743 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el juzgado resolvió las excepciones previas oportunamente formuladas por la parte demandada, providencia en la que se resolvió: *“...Declarar no probadas las excepciones de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, conforme a las razones expuestas en este proveído”*.
5. Igualmente, mediante Auto No. 743 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) el Despacho resolvió entre otros aspectos procesales: *“...2.- Tener notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., del auto N° 1.338 de del 23 de agosto de 2022, por medio del cual se admite la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P. 3.- Reconocer personería al abogado Iván Ramírez Württemberger, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.451.786 y Tarjeta Profesional N° 59.354 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., conforme al poder conferido. 4.- Agregar al expediente para que obre y conste el escrito de contestación de demanda, **objeción a juramento estimatorio y excepciones de mérito***

allegados por la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., a los que se les dará el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno". (Negrilla y subrayado fuera del auto).

6. Mediante auto No. 1031, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado fijó para el día lunes nueve (9) de octubre de 2023 a las 9:30 am fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P. Igualmente, resolvió y decretó las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD PROCESAL:

Para iniciar es importante precisar que como parte demandante, mi representada tiene legitimación y cumple con los requisitos para proponer la nulidad invocada, como quiera que se trata de las excepciones de fondo propuestas por la llamada en garantía en contra de la demanda y de la objeción del juramento estimatorio a las pretensiones de la misma. Igualmente, la nulidad se formula dentro de la oportunidad procesal pertinente, tal como lo prevén los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso.

Para sustentar las nulidades invocadas traigo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional, en dos (2) sentencias del año 1994 y 2010. La primera Sentencia C – 394 de 1994. M.P, Antonio Becerra Carbonell y la segunda Sentencia T – 125 de 2010, con Magistrado Ponente José Ignacio Pretelt, en donde sobre las nulidades se indicó:

“Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido

para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador...”

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Traemos a colación la infracción del Derecho fundamental al debido proceso, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, nulidad constitucional de la cual la Corte Constitucional Colombiana, en Sentencia C – 371 de 2011., Magistrado Ponente: Dr. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, indicó:

“...el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y **controversia probatoria.** Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra;** a impugnar

la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, **deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra, ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión.** Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la **garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa.** **Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados”.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De otra parte, debe advertirse que la nulidad que se invoca tiene origen en no conceder a la parte demandante la oportunidad para pronunciarse a las excepciones de mérito y al juramento estimatorio e los términos dispuestos en los artículos 370 y 206 del mismo estatuto procesal:

“Artículo 370. Pruebas adicionales del demandante. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al

demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, **para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.**

Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. **Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes**". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Se advierte que el apoderado judicial que representa los intereses de la compañía de seguros llamada en garantía por la demandada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no copio a las suscrita apoderada el memorial de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por SERVICIOS ESTRATÉGICOS COMPARTIDOS S.A.S., sin que se pueda prescindir de realizar el traslado de las excepciones como dispone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022. Véase:

RV: (favor acusar recibo) contestación demanda y llamamiento Suramericana Verbal declarativo. rad: 76001310301120220019500. Demandante: Maria Lauren Rosero Aguilar. Demandado: Servicios Estratégicos Compartidos SAS

ivanrw@ramirezwabogados.com

Mié 7/06/2023 1:38 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: IVAN RAMIREZ W2' <asistente@ramirezwabogados.com>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

2022-195 Llamamiento en Garantía Maria Lauren Rosero Aguilar Y Otros VS Servicios Estratégicos Compartidos S.A.S.; contestacion demanda d2.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.pdf; Poliza RCE Julio 2019-2020 (1) (1).pdf;

Señor

Nelson Osorio Guamanga

Juez 11 Civil del Circuito de Cali

Correo electrónico: j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal Declarativo.

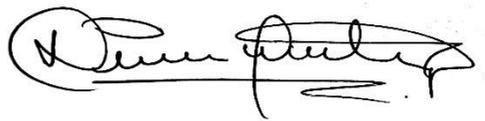
Rad.: 76001310301120220019500

Demandante: Maria Lauren Rosero Aguilar y Otros

Demandado: Servicios Estratégicos Compartidos S.A.S.

Por lo anterior, en virtud de la interpretación de las normas procesales (artículo 11), el Debido proceso (artículo 14), la Igualdad de las partes (artículo 4), comedidamente solicito al su Señoría declare la nulidad invocada por estar demostrado la omisión de las oportunidades para solicitar pruebas.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Patricia Rodríguez Dicue', with a stylized flourish at the end.

DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE.

C.C. No. 38.641.280 de Cali (V).

T.P. No. 312.023 del C.S. de la Jud.